



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1312 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2948-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2948-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ARAPA, PROVINCIA DE AZANGARO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 11 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² C.U.C. N° 0020-12-2015-14 del 5 de diciembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 369-2016-OEFA/DS-PES³ del 29 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1092-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero del 2018⁵, notificada al administrado el 8 de febrero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20322312688.

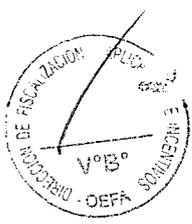
2 Páginas 165 al 175 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

3 Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

4 Folios 1 al 9 del Expediente.

5 Folios 48 al 51 del Expediente.

6 Folio 53 del Expediente.





4. El 9 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 1038-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 30 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 62 al 292 del Expediente.

⁸ Folio 293 del Expediente.

⁹ Folios 54 al 59 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no realizó los siguientes monitoreos de efluentes:

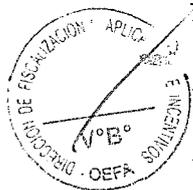
- No evaluó los parámetros Temperatura y pH en las estaciones otoño, invierno, primavera y verano del 2014, y las estaciones otoño, invierno, primavera y verano del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - No evaluó los parámetros DBO, NaOH y HNO₃ en el I y II semestre del 2014, y en el I y II semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)¹¹, aprobado mediante Oficio N° 612-98-PE/DIREMA del 07 de agosto de 1990, en el cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes en una frecuencia estacional (otoño, invierno, primavera y verano) para los parámetros Temperatura y pH, y en una frecuencia semestral, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO₃)¹².
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ y en el ITA¹⁴, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó incumplimientos por parte del administrado relacionados con la realización del monitoreo de



- ¹¹ Páginas 287 al 297 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- ¹² Página 295 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- ¹³ Páginas 3 al 5 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- ¹⁴ Folios 4 al 5 (reverso) del Expediente.



efluentes correspondientes a los años 2014 y 2015, según los parámetros establecidos en su EIA.

(i) **Respecto a la no evaluación de los parámetros Temperatura y pH en la estación verano del 2015 y de los parámetros DBO, NaOH y HNO₃ en el II semestre del 2015:**

13. Mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, entre otras presuntas infracciones, la conducta referida a no realizar el monitoreo de los parámetros Temperatura y pH en la estación verano del 2015 y los parámetros DBO, NaOH y HNO₃ en el II semestre del 2015.
14. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado se encontraba dentro del plazo para realizar los monitoreos correspondientes a la **estación verano del 2015** y al **II semestre del 2015**, esto teniendo en cuenta que la estación verano del 2015 se desarrolló del 21 de diciembre del 2015 al 19 de marzo del 2016 y el II semestre del 2015 del 1 de junio del 2015 al 31 de diciembre del 2015, y la Supervisión Regular 2015 se llevó a cabo del 3 al 5 de diciembre del 2015.
15. Sobre el particular, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁵.
16. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

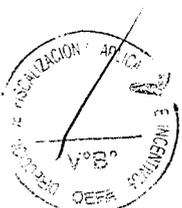
[...]"

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(ii) **Respecto a la no evaluación de los parámetros Temperatura y pH en las estaciones otoño, primavera, invierno y verano del 2014 y otoño, primavera e invierno del 2015; y, del parámetro DBO en el I y II semestre del 2014 y el I semestre del 2015:**

18. Sobre el particular, se advierte que, mediante su Escrito de Descargos, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 7079-2015¹⁶ de fecha 23 de diciembre del 2015, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de sus efluentes, incluyendo la evaluación de los parámetros Temperatura, pH y DBO. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
19. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el monitoreo de los parámetros Temperatura, pH y DBO, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015 en este extremo.



Folios 280 al 285 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

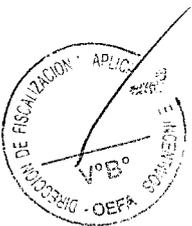
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (8 de febrero del 2018).
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

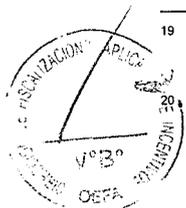
(iii) Respetto a la no evaluación de los parámetros NaOH y HNO₃ en el I y II semestre del 2014 y el I semestre del 2015:

24. En su Escrito de Descargos, el administrado afirmó que su EIP no tuvo producción desde el año 2013, razón por la cual no realizó los monitoreos de sus efluentes en los años 2014 y 2015. No obstante, adjunta Informes de ensayo del monitoreo de efluentes correspondientes a dichos periodos, los mismos que no contienen los monitoreos de los parámetros NaOH y HNO₃.



Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se ha observado documentación referente a la Estadística Pesquera Mensual del EIP del administrado, correspondiente a los meses de enero a agosto del 2015¹⁹, de los cuales se verifica que la mencionada planta recepcionó materia prima en el mes de marzo del 2015²⁰. En ese sentido, se desprende que la planta de procesamiento tuvo producción en marzo del 2015, por lo que el administrado tenía la obligación cumplir con su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes, evaluando los parámetros NaOH y HNO₃, correspondiente al primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

26. En esa misma línea, cabe señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
27. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no evaluó los parámetros NaOH y HNO₃ en el monitoreo de sus efluentes, correspondientes al I y II semestre del 2014 y el I semestre del 2015,



19

Páginas 271 al 286 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 275 y 276 del Informe de Supervisión (Parte I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.

28. En conclusión, el análisis de las imputaciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, realizado en la presente Resolución, genera el siguiente resultado:

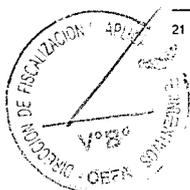
N°	Parámetros	Periodos	Sentido de la RD	Motivo
(i)	- Temperatura - pH	Verano 2015	Archivo	El administrado se encontraba dentro del plazo para presentar los monitoreos.
	- DBO - NaOH - HNO ₃	II semestre 2015		
(ii)	- Temperatura - pH	Otoño 2014	Archivo	Subsanación de la conducta con un monitoreo posterior antes del inicio del PAS.
		Invierno 2014		
		Primavera 2014		
		Verano 2014		
		Otoño 2015		
		Invierno 2015		
	Primavera 2015			
	- DBO	I semestre del 2014		
	II semestre 2014			
	I semestre del 2015			
(iii)	- NaOH - HNO ₃	I semestre del 2014	Responsabilidad	El administrado no ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
		II semestre 2014		
		I semestre del 2015		



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²².

31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

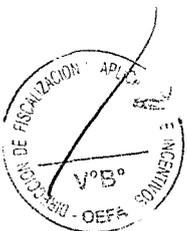
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

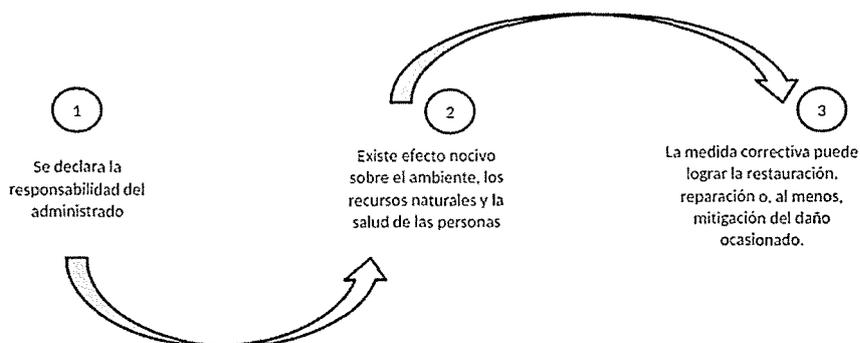
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros NaOH y HNO₃ en el I y el semestre del 2014 y el I semestre del 2015:

37. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros NaOH y HNO₃ en el I y II semestre del 2014 y el I semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
38. De lo actuado en el Expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la presunta conducta infractora materia de imputación.

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

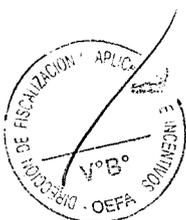
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conductas infractoras	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO ₃) correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la evaluación de los parámetros Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO ₃) en el monitoreo de efluentes industriales del EIP, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	En un plazo no mayor al semestre siguiente luego de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la copia del Informe de Ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme al EIA.
2	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO ₃) correspondiente al primer semestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.			

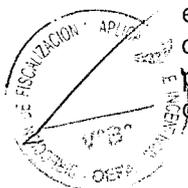
40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido el plazo establecido en el EIA para el monitoreo de efluentes industriales del EIP del administrado, así como el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de los parámetros NaOH y HNO₃, así como para la elaboración del Informe de dicho Monitoreo, incluyendo los documentos correspondientes que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

42. Finalmente, en caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la presente medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en un plazo no mayor treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2948-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no evaluar los parámetros Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO₃) en el I y II semestre del 2014; y en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no evaluar los parámetros Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO₃) en el I semestre del 2015.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no evaluar los parámetros Temperatura y pH en las estaciones verano, otoño, primavera e invierno del 2014 y el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el I y II semestre del 2014; y en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no evaluar los parámetros Temperatura y pH en las estaciones verano, otoño, primavera e invierno del 2015, el parámetro DBO en el I y II semestre del 2015 y los parámetros Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO₃) en el II semestre del 2015.



Artículo 3°.- Ordenar a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2948-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



MM/gfe

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

